



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR  
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.  
Valledupar, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA

Accionado: COOMEVA E.P.S.

Radicado: 20001-40-03-008-2020-00246 00

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda en la presente *acción de tutela*, presentada por el señor **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**, contra **COOMEVA EPS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### 2. HECHOS RELEVANTES.

**Primero.-** El accionante expresa que el 29 de mayo del 2020 presentó derecho de petición a la entidad accionada al correo electrónico *solicitudesoperacionesnacional@coomeva.com.co*, solicitando el reembolso de los aportes realizados durante el periodo comprendido entre julio de 2016 a marzo de 2020, no obstante haber transcurrido el término legal para recibir una respuesta oportuna, de fondo y satisfactoria a la petición formulada, no ha recibido ninguna hasta la fecha.

### 3. PRETENSIONES

El querellante persigue con la acción de tutela materia de pronunciamiento de fondo que se ordene a la accionada que la petición presentada por el actor el día 29 de mayo del 2020.

### 4. SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Valledupar, mediante sentencia del 24 de julio del 2020, concedió la protección solicitada considerando que la parte accionante no dio respuesta a la petición solicitada por el señor ALVARO VERGARA OYOLA, razón por la cual considera que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición al accionante.

### 5. LA IMPUGNACIÓN.

La entidad accionada presenta impugnación contra la sentencia de primera instancia, indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **ALVARO**



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR  
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAFAEL VERGARA OYOLA**, ya que dio respuesta a la petición realizada por el accionante como lo anexa en la impugnación presentada, por lo tanto, argumenta que estamos ante un hecho superado.

## 6. PROBLEMA JURÍDICO

Considera el Despacho que en esta instancia el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, o si por lo contrario le asiste razón a la impugnante y en consecuencia habrá de revocar el fallo del *a quo*.

## 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La prevalencia de los derechos es un mandato constitucional consagrado en el artículo 49, allí se contempla que son derechos fundamentales la vida, la integridad personal, la salud y la seguridad social entre otros; los cuales están bajo el cuidado y protección del Estado. Es este encargado de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y quienes deben disponer de todos los medios necesarios para su cuidado.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

La acción de tutela, es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Política, cuando estos son vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, mecanismo que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable como mecanismo transitorio.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR  
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición y sus elementos estructurales, fue analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado en la que se indicó:

*“14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

(...)

*El artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 instituye que las peticiones podrán presentarse verbalmente, evento en el cual deberá quedar constancia, que será entregada por el funcionario al peticionario si éste la solicita. También pueden incoarse solicitudes por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. En la referida regulación se faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.*

(...)

*19. En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.”  
(Negrillas y subrayas fuera del texto original)*



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR  
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es de aclarar que frente al Derecho Fundamental de Petición, nuestra Constitución Política establece en su Artículo 23 “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” Sobre el alcance y contenido de dicho derecho fundamental, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades en el siguiente sentido<sup>1</sup>:

*“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Art. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (Art.209).*

*“...La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados, y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares. (...)”*

En ese sentido, el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.<sup>2</sup> Por este motivo, una de las características de esta acción es su informalidad.

El despacho considera conveniente resaltar el pronunciamiento de la corte constitucional que se aviene al caso en estudio en T-443- 98, que reza:

*“ha sido doctrina reiterada de esta corte el que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de estos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto; ningún sentido tiene que el fallador imparte ordenes en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen, o cuando presentan características totalmente diferentes de las iniciales”.*

### **HECHO SUPERADO**

En relación con la improcedencia de la acción de tutela en el caso de hechos superados, ha afirmado la Corte Constitucional:

*“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-718/98.

<sup>2</sup> El texto de la norma citada es el siguiente: art. 3º: **Principios**. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR  
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

### **Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.**

La Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando *"la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden"*, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

*"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó.

## **8. CASO CONCRETO**

Descendiendo en el asunto puesto a consideración, encuentra esta agencia judicial que la presente acción constitucional cuyo accionante es ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA, donde busca que se le ordene a la COOMEVA EPS dé una respuesta clara, concreta y de fondo a su petición realizada el día 29 de mayo de 2020.

El *A quo* mediante sentencia del 24 de julio del 2020, concedió la protección solicitada considerando que la parte accionante no dio respuesta a la petición solicitada por el



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR  
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

señor ALVARO VERGARA OYOLA, razón por la cual considera que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición al accionante

Ahora bien, se evidencia en la impugnación de la tutela, la parte accionada resolvió la petición presentada por la parte accionante a través de correo electrónico con fecha 28 de junio del 2020 en dicho correo se evidencia el adjunto de la respuesta solicitada por el accionante.

Así las cosas, se procederá a revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Valledupar, mediante sentencia del 24 de julio del 2020, ya que entiende este Despacho no existe vulneración actual a los derechos fundamentales invocados por el actor, debido a que COOMEVA EPS, procedió a dar contestación de forma clara y de fondo a lo peticionado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes el fallo proferido el día 24 de julio del 2020 por el Juzgado Quinto de pequeñas causas y Competencias múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela promovida por **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA** contra **COOMEVA EPS**, por ser un hecho superado.

**SEGUNDO.-**Notificar a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.-** Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA – DETO. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETAVEGA.**  
JUEZ

A.A  
of: 1383,1384,1385



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR  
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 15 de septiembre del 2020

Oficio N° 1383

SEÑOR.  
ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA  
alveoy@hotmail.com

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**

Accionado: **COOMEVA E.P.S.**

Radicado: 20001-40-03-008-2020-00246 00

Cordial saludo.

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia de fecha 15 de septiembre del 2020:

*“PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el fallo proferido el día 24 de julio del 2020 por el Juzgado Quinto de pequeñas causas y Competencias múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela promovida por ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA contra COOMEVA EPS, por ser un hecho superado. SEGUNDO.-Notificar a las partes por el medio más expedito. TERCERO.- Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión..”*

Atentamente.

A.A

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE

SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR  
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 15 de septiembre del 2020

Oficio N° 1384

SEÑOR.  
COOMEVA E.P.S.  
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**

Accionado: **COOMEVA E.P.S.**

Radicado: 20001-40-03-008-2020-00246 00

Cordial saludo.

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia de fecha 15 de septiembre del 2020:

**“PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes el fallo proferido el día 24 de julio del 2020 por el Juzgado Quinto de pequeñas causas y Competencias múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela promovida por **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA** contra **COOMEVA EPS**, por ser un hecho superado. **SEGUNDO.-**Notificar a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.-** Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión..”

Atentamente.

A.A

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE

SECRETARIA.



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.  
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.  
QUINTO PISO. TEL.095 – 5701158 FAX 5701158  
VALLEDUPAR-CESAR  
J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 15 de septiembre del 2020

Oficio N° 1385

SEÑOR.  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**  
[j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**

Accionado: **COOMEVA E.P.S.**

Radicado: 20001-40-03-008-2020-00246 00

Cordial saludo.

Se le comunica que este Despacho judicial mediante providencia de fecha 15 de septiembre del 2020:

**“PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes el fallo proferido el día 24 de julio del 2020 por el Juzgado Quinto de pequeñas causas y Competencias múltiples de Valledupar, dentro de la acción de tutela promovida por **ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA** contra **COOMEVA EPS**, por ser un hecho superado. **SEGUNDO.-**Notificar a las partes por el medio más expedito. **TERCERO.-** Enviar a la Corte Constitucional, para su eventual revisión..”

Atentamente.

A.A

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE

SECRETARIA.